

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00415. 00

DEMANDANTE: JAIME FERNANDO DIAZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor JAIME FERNANDO DÍAZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Es así, que el artículo 162 del C.P.A.C.A señala los requisitos que debe contener la misma.

Ahora bien, en la presente demanda se está pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por la no respuesta de la reclamación administrativa presentada el día 23 de octubre de 2017, mediante la cual se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las cesantías del año 2015, los intereses de las

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

cesantías del mismo año y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

La figura del silencio administrativo negativo, está regulada en el artículo 83 del C.P.A.C.A, el cual establece:

«**Artículo 83.** Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Como se evidencia, por regla general pasados tres meses desde la presentación de una solicitud ante la administración sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva el asunto, se entenderá que la respuesta es negativa.

Luego revisada la copia de la reclamación administrativa que se aporta con la demanda², se observa que la petición está firmada por varios funcionarios de la Alcaldía de Galeras, sin embargo no está suscrita por el aquí demandante Jaime Fernando Díaz Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.105.965.

El artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De conformidad con lo anteriormente anotado, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al interesado

² Fl. 15-16

demandar e identificar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica en particular alegada, para que efectivamente pueda hablarse de un restablecimiento del derecho en favor de la parte demandante. Por tal motivo, se ordenará a la parte actora para que dentro del término de ley, subsane la falencia anotada, tendiente a aportar la reclamación administrativa suscrita por el actor que da origen al acto presunto demandado.

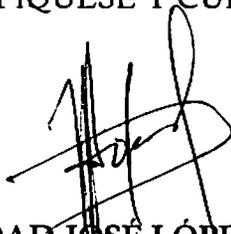
Por otra parte en el acápite de notificaciones, no se establece la dirección del demandante, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 003 De Hoy 24 de ENE/19. A LAS 8:00 A M

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria